



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Pertenece No. 2017-00138**

Se agrega el Registro Civil de Defunción de la demandada **ANA VICENTA VELANDIA BAUTISTA (Q.E.P.D)**, acaecida el 29 de julio de 2020, tal como consta a folio 43 del cuaderno principal.

Por lo anterior, al revisarse las presentes diligencias, se advierte que al momento del fallecimiento de la demandada no se encontraba representada judicialmente dentro del presente asunto, situación que hace imperiosa declarar la interrupción del proceso conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1- DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso, a partir del 29 de julio de 2020, fecha de fallecimiento de la demandada **ANA VICENTA VELANDIA BAUTISTA (Q.E.P.D)**.

**2. CITAR** a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante **ANA VICENTA VELANDIA BAUTISTA (Q.E.P.D)**, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, presentando la respectiva prueba del derecho que les asiste e indiquen la calidad con que comparecen. Notifíquese esta determinación, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

3.**DECLARA** la nulidad de los autos que dependan de la causa de la nulidad desde la fecha del deceso de la demandada, es decir, desde le 29 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b145b8f8f1a576bd04a0873fc3c8447a1f730163c58c1136f135f14ba0e15**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01023**

Surtido el trámite de emplazamiento, téngase en cuenta que en el término correspondiente no se hicieron parte del proceso nuevos acreedores del señor CARLOS ANDRÉS ESPINOSA FORERO.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57c5056643518cc07bf7498a93c220f671286e1b9df2b745e80b79e3290612**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00005

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 28 a 29 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ORLANDO TORRES LOZADA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 23, 26 Y 27 de este paginario virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f88e4a28556b95fd351e0b17410997f4d128e5a19dfe562fce355d42c702bc**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00005

En atención a la solicitud aportado el 27 de febrero de 2023, visto a numerales 11 a 12 del presente paginario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR** a los **PAGADORES** de **ORLANDO TORRES LOZADA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado a los Oficios No. 1439 y 2064 del 25 de marzo de 2020 y, que le fuera radicado en las dependencias de POSITIVA el 14 de octubre de 2020 y en COLPENSIONES el 26 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar si se han puesto a disposición de este Despacho dineros retenidos al demandado.

Ofíciense conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 02 a 06 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c91f2f1b91415ea8a1bc59487c037b70417b9c116eb21f7f5abd544b557a6**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00005**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO**  
**DEMANDADO : ORLANDO TORRES LOZADA**

Teniendo en cuenta que **ORLANDO TORRES LOZADA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de Curador y, que dentro del término legal se planteó excepción genérica, que no se halló probada frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ORLANDO TORRES LOZADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 657914921 y visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de febrero de 2020 visto a folio 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folios 23 a 27.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2725c8e88b68509ad2701aab968d19978fbaa15e8e93cbebfcddea9bf46fa62**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00101

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 18 de julio de 2023, que obra a numerales 58 a 59 del cuaderno cautelar, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. OFICIAR** al pagador de la sociedad **COLPENSIONES**, para que informe el trámite dado al Oficio 0375 del 12 de abril de 2023, que le fuera radicado el 2 de septiembre de 2021. Oficiése anexando copia del numeral 02, 06 y 11 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430d1795d885f474889394b70ca35d69dbac6c42b637411bb0776f40ae23a06**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2023

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00483

Visto el escrito que antecede, visible a folio 30 del cuaderno principal, en el cual se solicita que se haga un control de legalidad, se hizo una revisión pormenorizada del trámite del expediente, encontrando que, efectivamente, en el presente asunto el despacho incurrió en un error al ordenar seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, al no tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto, que llevó a interrumpir el término de traslado de la demanda, posiblemente porque a dicho recurso se le abrió un cuaderno separado, situación que en su momento se inadvirtió.

Por consiguiente, se tiene que el escrito allegado el día 23 de mayo por el cual se interponen excepciones de mérito, contrario a lo que se sostuvo, fue presentado dentro del término legal.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTOS LEGALES** el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 25 de julio de 2023, que milita a numeral 25 de este expediente virtual, por las razones expuestas.

2-. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada **RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S** “**YO SOY RADIANTE**”, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20e31819459086cc6e7048760081c48fcae034ad20c745f26d0f62b534ec2a**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EJECUTIVO No. 2021-00483, CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ <juanp\_abogado@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 10:36 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: igamboa4@hotmail.com <igamboa4@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y ADJUNTOS.pdf;

*Cordialmente,*

**JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**

**T.P. 216.237 CS de la J.**

**Especialista en Derecho Administrativo**

**Especialista en Derecho Procesal Civil**

Señor Juez

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

*Juez 68 Civil Municipal de Bogotá*

*transitoriamente Juez 50 de Pequeñas*

*Causas y Competencia Múltiple.*

E. S. C.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO No. 2021-00483

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES MERITO.

**DTE:** CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.

**DDO:** RADIANTE CENTRO DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"

**JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**, con domicilio en Villapinzón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando como apoderado judicial de la demandada **RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"** identificada con NIT: 901.122.702-4, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por **DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.270.665, proceso a contestar la demanda y proponer excepciones, de acuerdo a lo siguiente:

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al honorable despacho que me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que mi cliente, no es la llamada a realizar el pago en razón a que su representante legal principal no suscribió el documento que presta merito ejecutivo.

Así mismo téngase en cuenta, que en caso de que se emita auto de seguir adelante con la ejecución, los intereses de mora se tasaron por las partes en 1% sin que haya lugar a tasar el máximo expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

---

**ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: [juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com)**

## ***RESPECTO A LOS HECHOS***

**HECHO PRIMERO:** No es cierto, toda vez que para la fecha de celebración del contrato, el representante legal principal, señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como representante de RADIANTE S.A.S., así las cosas, para que el contrato vinculara a la demandada, tenía que ser suscrito por su representante legal principal no por el suplente, pues no se configura ninguna clase de falta temporal por parte del representante legal principal que le impida ejercer sus funciones; así las cosas, su hubo un contrato celebrado entre el señor FABIO TELLEZ RODRIGUEZ como persona natural y la hoy demandante, pero este de ninguna forma vincula a la sociedad RADIANTE S.A.S.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta, toda vez que mi representada no suscribió el contrato que presta merito ejecutivo, además la pretensión relacionada con este hecho, fue negada por el despacho.

**HECHO TERCERO:** No me consta, toda vez que mi representada no suscribió el contrato que presta merito ejecutivo.

**HECHO CUARTO:** No me consta, toda vez que el documento en que se sustenta la ejecución no fue suscrito por mi representada, asimismo, ignoro si la persona que suscribió el documento como deudor no haya pagado el capital, intereses ni utilidades.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

El documento que se presenta como título ejecutivo en la presente causa, no proviene de mi representada, toda vez que el señor FABIO HERNAN TELLEZ RODRIGUEZ (representante legal suplente) no obraba como representante legal para la fecha en que se suscribió el documento, pues si bien es cierto el

señor FABIO HERNAN apareció en su momento como representante legal suplente, necesitaba de autorización del representante principal para suscribir contratos en nombre de mi representada, de igual forma, el representante legal suplente únicamente puede actuar en casos de faltas temporales, absolutas o accidentales del representante legal principal, pero lo cierto es que para la fecha de celebración del contrato que se pretende su ejecución, el señor representante legal principal señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ, se encontraba ejerciendo sus funciones en nombre de la empresa que representa, por lo tanto no se encontraba ausente de su cargo sino en pleno ejercicio de sus facultades como representante legal principal, quien era el llamado a suscribir el contrato de mutuo que se pretende ejecutar, así las cosas, al no configurarse una falta temporal, absoluta o accidental del representante principal el representante legal suplente no vincula a la sociedad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, el documento que se presenta como título ejecutivo en contra de mi poderdante no proviene de ella, *contrario sensu*, presta merito ejecutivo pero en contra del señor FABIO HERNAN TELLEZ RODRIGUEZ como persona natural, quien lo suscribió.

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado:

La superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente:

"Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior.

Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que "... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador".

De otra parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 1938 manifestó:

" Hasta hoy se había tenido como doctrina jurídica en Colombia la solución de que la extralimitación de poderes del mandatario vicia los actos respectivos de nulidad relativa, saneables por ratificación expresa o tácita del mandante, o por la prescripción de 4 años, del artículo 1750 del Código Civil, que es el plazo para demandar la rescisión de los contratos heridos de nulidad relativa.

Pero esa doctrina debe ser rectificada porque se basa en una interpretación dislocada del artículo 2186 del mismo código, cuando habla de que los actos excesivos del mandatario se pueden cubrir por la ratificación.

En efecto. Es principio legislativo deducido a contrario sensu del artículo 1505 del Código civil, que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado. Este principio, aún de simple razón natural, es apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquél otro consagrado en el artículo 1502 , ibídem, básico de toda teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado.

El consentimiento es, pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.

En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones que nacen de las convenciones celebradas por éste los adquiere directamente aquél y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante..."

De lo dicho se desprende la respuesta a los dos primeros interrogantes en el sentido de afirmar que los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal principal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, por cuanto en este caso quien en su nombre se obligó no tenían capacidad para hacerlo.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de noviembre de 1994 consideró atendible sostener que los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado; sanción que no conduce a la desaparición del negocio sino que neutraliza la producción de sus efectos del mismo en frente de alguien, bajo el entendido que su validez entre las partes es incontrovertible.

El punto relativo a la suplantación, debe resolverse a la luz de la legislación penal y tanto habrá de acudir a esa jurisdicción en orden a obtener un pronunciamiento al respecto.

De acuerdo a lo anterior, solcito señor Juez se sirva declarar probada la anterior excepción toda vez que es notoria la falta de legitimación de mi cliente.

### ***SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA***

De conformidad con el artículo 278 numeral 3 del CGP, en razón, a que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, solicito al honorable despacho proceda a correr traslado para alegar de conclusión si lo cree procedente y se sirva emitir sentencia anticipada dentro de la presente causa.

### **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

En razón a que mi representada no suscribió el documento que sirve como título ejecutivo, siendo este firmado por el señor FABIO TELLEZ RODRIGUEZ quien no se encontraba en ejercicio de sus funciones como representante legal, toda vez que el representante legal principal se encontraba en pleno uso de sus funciones, así las cosas, el dinero objeto de ejecución fue suscrito por un tercero y no por la persona jurídica que represento como apoderado judicial, de acuerdo a esto se configura un cobro de lo debido toda vez que quien es el deudor del dinero objeto de ejecución, es un tercero y no el demandado.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas de la nulidad invocada las que reposan en el expediente de la referencia y las que adjunto con la presente:

- Pantallazos correos electrónicos enviados por el representante legal principal de RADIANTE S.A.S. ejerciendo sus funciones de representación de la empresa Radiante de fecha 26 de mayo de 2021 fecha en la que se suscribe el documento objeto de ejecución.

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada recibirá notificaciones en la dirección física y electrónica aportada por el demandante en la demanda, la cual corresponde a la misma

---

**ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: [juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com)**

que se señala en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio Bogotá

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección física y electrónica suministrada a pie de página.

Cordialmente,

**JUAN PABLO VARELA CHAVEZ  
C.C. 1.077.142.379  
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.**

**De:** Daniel Téllez gerencia@radiante.com.co  
**Asunto:** Fwd: Solicitud de fechas de pago Soleg Ltda  
**Fecha:** 26 de mayo de 2020, 3:15 p.m.  
**Para:** Contabilidad Radiante contabilidad@radiante.com.co

DT

**Daniel Téllez R.**  
Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
gerencia@radiante.com.co | +(571) 439-1886



**Inicio del mensaje reenviado:**

**De:** Daniel Téllez <gerencia@radiante.com.co>  
**Fecha:** 21 de mayo de 2020, 10:04:57 a. m. COT  
**Para:** soleg cartera <solegcartera@gmail.com>  
**Asunto: Re: Solicitud de fechas de pago Soleg Ltda**

Hola Brandon Buenos días.

Estaré haciendo el pago de la factura de abril la semana próxima. Les ruego seguir teniendo paciencia como siempre lo han hecho en este momento la situación económica de ha complicado aún más.

Gracias

**Daniel Téllez R.**  
Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
gerencia@radiante.com.co | +(571) 439-1886



El 21/05/2020, a la(s) 10:02 a. m., soleg cartera <solegcartera@gmail.com> escribió:

Buen día apreciado cliente

Radiante

Para su tranquilidad informamos que soleg Ltda viene trabajando 7 por 24 protegiendo sus bienes para lo cual estaremos coordinando cualquier novedad con las autoridades y los responsables de su establecimiento, teniendo en cuenta que la delincuencia no para agradecemos estén atentos a cualquier llamado nuestra central.

De igual forma queremos acordar fecha de pago puesto que a día de hoy nuestro sistema nos indica que tenemos dos facturas vencidas las cuales son relacionadas a continuación

-1743 la factura mes de FEBRERO se emitió por valor de 879.350 el valor cancelado fue de 847.159 por lo tal quedo un valor a pagar de 32.191  
-1922 tiene un saldo pendiente por valor de 32.191  
-2081 factura mes de ABRIL 879.350  
-2227 Factura mes de MAYO 876.157

Total estado de cuenta **1.819.889**

De antemano solicitamos su pronta colaboración ya que para nosotros es muy indispensable el ingreso de estos recursos para el pago de nuestro personal . no siendo mas me despido .

quedando atento a sus comentarios;

Cordialmente;

Brandon Hernandez  
Departamento de cartera

26 de mayo de 2020, 2:30 p.m.

**Daniel Téllez Rodríguez**

Abono Radiante

Para: Cartera PHARMADERM S.A., Edith Mary Rentería Vega,

Cc: Contabilidad Radiante

Ocultar

Buenas tardes

En la fecha se realizó transferencia por 4 millones de pesos correspondientes a abono a las facturas pendientes de Radiante.

Gracias



## Transferencias



### Transferencia Exitosa

Transacción exitosa. Operación completa

Fecha y hora	26/05/2020 14:28:21
N° Aprobación	88840126
Cuenta Origen	Cuenta de Ahorros / ****379801
Cuenta Destino	SKUNDRUG - 16828439042
Monto	\$ 4.000.000,00
Descripción	Pago
Costo Operación	\$ 3.000,00



**De:** Daniel Tellez gerencia@radiante.com.co  
**Asunto:** Re: Solicitud acuerdo de pago RADIANTE PH Y SK  
**Fecha:** 26 de mayo de 2020, 9:00 a.m.  
**Para:** Cartera PHARMADERM S.A. cartera@pharmaderm.co



Sandra Buenos días.

Desafortunadamente no he podido cumplir con las fechas porque seguimos sin poder abrir la clínica. A final de semana haré un abono a la deuda. Le ruego me disculpe, muchas gracias

**Daniel Téllez R.**  
Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co) | +(571) 439-1886



El 22/05/2020, a la(s) 6:21 p. m., Cartera PHARMADERM S.A. <cartera@pharmaderm.co> escribió:

Buenos días Doctor Daniel

De acuerdo al compromiso de pago no se han efectuado en las fechas correspondientes así:

Compromiso

24-abr \$ 2.500.000

29-abr \$ 5.000.0006-

may \$ 5.740.19113-

may \$ 4.000.00020-

may \$ 4.000.00027-

may \$ 3.771.857

Se ha recibido

27/04/20 \$2.500.000 por sk

11/05/20 \$ 4.000.000 por sk

Gracias y quedo atenta

Cordialmente,

Sandra Guzmán



[www.pharmaderm.com.co](http://www.pharmaderm.com.co) - [www.skindrug.com.co](http://www.skindrug.com.co)

Carrera 21 No. 166 - 10

Zona Industrial de Toberin, Bogota D.C.

PBX: 6702056 Ext. 217

Celular 3102054009

E-mail: [cartera@pharmaderm.co](mailto:cartera@pharmaderm.co)

---

**De:** Daniel Tellez <[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co)>

**Enviado:** miércoles, 22 de abril de 2020 11:13

**Para:** Cartera PHARMADERM S.A. <[cartera@pharmaderm.co](mailto:cartera@pharmaderm.co)>

**Cc:** Edith Mary Renteria Vega <[mary.renteria@pharmaderm.co](mailto:mary.renteria@pharmaderm.co)>; Fabian Hernandez Moreno <[fabian.hernandez@pharmaderm.co](mailto:fabian.hernandez@pharmaderm.co)>

**Asunto:** Solicitud acuerdo de pago RADIANTE PH Y SK

Estimados señores

No quiero extenderme hablando de la situación actual ya que por todos es bien conocida la crisis que estamos viviendo.

Radiante ha sido doblemente golpeada debido a que además del cierre obligatorio de los servicios se vio afectado el inicio de nuestra alianza Radiante-Compensar, la cual está funcionando pero apenas con un 35% de la capacidad ofrecida, por lo cual nos vimos obligados a retrasar nuestros compromisos de pago. Sin embargo seguimos activos, vendiendo por nuestras redes sociales, para lo cual necesitamos una vez más del apoyo de ustedes para poder superar esta contingencia.

A la fecha el monto total de la deuda con las dos empresas es 35.512.048, hoy mismo avicabo de realizar transferencia a Skindrug por 8.500.000 (adjunto comprobante) y el viernes haré un abono adicional de 2.500.000 con lo cual completaremos el pago del 51% de la deuda vencida. Me permito plantearles a ustedes las siguientes fechas para el pago del total de la deuda y al mismo tiempo nos quiten el bloqueo, despachándonos dos pedidos de los cuales adjunto las ordenes de compra:

24-abr \$ 2.500.000

29-abr \$ 5.000.000

6-may \$ 5.740.191

13-may \$ 4.000.000

20-may \$ 4.000.000

27-may \$ 3.771.857

Le agradezco su apoyo y colaboración

Daniel Téllez R.

Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co)  
+(571) 439-19 00  
Celular (321)232 1057

<http://www.radiante.com.co/>

<Skindrug Abril 22.pdf>  
<AT 1232 Pharmaderm.xlsx>  
<AT 1231 Skindrug.xlsx>

**De:** Daniel Tellez gerencia@radiante.com.co   
**Asunto:** Poder Especial: EJECUTIVO No. 11001400306820210048300  
**Fecha:** 16 de agosto de 2022, 5:17 p.m.  
**Para:** JUAN PABLO VARELA CHAVEZ juanp\_abogado@hotmail.com

DT

**Señor Juez**

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ.**

**E. S. C.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400306820210048300**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

**DTE: CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.**

**DDO: RADIANTE S.A.S.**

**DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como representante legal de la empresa CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA SAS identificada con NIT: 901.122.702-4, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto al Señor Juez de manera comedida, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.142.379 expedida en Villapinzón y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.237 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com), para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica en el proceso de la referencia en el cual ostento la calidad de demandado.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de *cobrar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, efectuar tachas y desconocimientos de documentos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión* y las demás contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



**DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ**

**C.C. 79270665**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**RADIANTE SAS**

**PODERDANTE**



334913

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

216237

Tarjeta No.

17/06/2012

Fecha de  
Expedición

27/04/2012

Fecha de  
Grado

JUAN PABLO

VARELA CHAVEZ

1077142379

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



CATOLICA DE COLOMBIA  
Universidad

*Juan P. Varela Chavez*

RICARDO H. MONROY CHURCH  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*Juan P. Varela Chavez*

# Document Outline

- [Page 1](#)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S.  
Sigla: SOY RADIANTE  
Nit: 901122702 4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02879233  
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 1 de agosto de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 21 No 53 - 75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@radiante.com.co  
Teléfono comercial 1: 4391900  
Teléfono comercial 2: 3212321057  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 21 No 53 - 75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@radiante.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4391900  
Teléfono para notificación 2: 3212321057  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14**

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 7 de septiembre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017 bajo el número 02266563 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada **RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S..**

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad se dedicará a la prestación de servicios de salud en las siguientes áreas: 1. Consulta externa de dermatología, medicina estética y de cualquier otra especialidad médica. 2. Procedimientos dermatológicos y estéticos abarcados dentro del área de medicina estética y cosmética. 3. Procedimientos cosmetológicos a cargo de personal entrenado de acuerdo con la normativa vigente de los organismos distritales y nacionales encargados de su vigilancia y control 4. Así mismo la sociedad: a. Podrá dedicarse a la venta, distribución y agenciamiento de productos, medicamentos, preparados dispositivos, equipos, aparatos etc., tanto nacionales y como extranjeros de uso médico, dermatológico y cosmético relacionados con la prevención, tratamiento y manejo de las enfermedades, especialmente, pero no de manera exclusiva de la piel. B. Adelantar acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación cuando fuere necesario. C. Podrá realizar actividades de consultoría, asesoría e interventoría en la operación logística de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades prestadoras de servicios de salud. D. Podrá adquirir bienes de toda naturaleza y clase a cualquier título, administrarlos y enajenarlos, tomar o dar en arrendamiento cualquier tipo de bienes, así como recibirlos en garantía real, e. Podrá adquirir participación en otras empresas u otras formas asociativas que conformen persona jurídica o netamente contractuales. F. En general, la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita. G. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$2,000,000,000.00

No. de acciones : 20,000.00

Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$2,000,000,000.00

No. de acciones : 20,000.00

Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$2,000,000,000.00

No. de acciones : 20,000.00

Valor nominal : \$100,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad, su administración y el uso de la firma social estarán a cargo de un gerente que podrá tener un suplente, quien remplazará al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades y atribuciones de éste, designadas por la junta directiva. En el gerente delegan, los socios la personería de la empresa y su administración con las más amplias facultades administrativas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14**

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Representante Legal: Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad, son atribuciones del gerente: A. Representar legalmente a la sociedad y celebrar toda clase de actos o contratos b. Ejecutar las decisiones y órdenes de la asamblea de accionistas y convocarla cuando así lo requieran los intereses sociales. C. Custodiar los bienes sociales. D. Informar anualmente a la asamblea de accionistas acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse. E. Rendir los informes respectivos y presentar los balances anuales correspondientes. F. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la sociedad judicial, arbitral, administrativa o extrajudicialmente. G. Nombrar y remover los empleados de la sociedad que no sean de la competencia de la junta directiva y fijarles su remuneración. En todo caso, el gerente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, atendiendo la cuantía aprobada por junta directiva. Por su parte el gerente suplente requerirá aprobación de la asamblea general de accionistas para efectos de realizar, actos o contratos que superen quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES****\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448386 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
Tellez Rodriguez Daniel	C.C. 000000079270665
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Tellez Rodriguez Fabio Hernan	C.C. 000000079554469

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Tellez Rodriguez Doris Adriana	C.C. 000000051912484
SEGUNDO RENGLON	
Ordoñez Rubiano Maria Fernanda	C.C. 000001020756566
TERCER RENGLON	
Gonzalez Pineda Andres	C.C. 000000080415764

\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\*

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Medina Ocampo Diego Elias	C.C. 000000071640711
SEGUNDO RENGLON	
Chavez Ruiz Carlos Andres	C.C. 000001020778811
TERCER RENGLON	
Rojas Eslava Adriana Patricia	C.C. 000000051936121

Que por Documento Privado Sin Núm. del 31 de octubre de 2019, inscrito el 20 de Diciembre de 2019, bajo el No. 02535743 del libro IX, Rojas Eslava Adriana Patricia renunció al cargo de Miembro de la Junta Directiva Tercer Renglón Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8621  
Actividad secundaria Código CIIU: 4773  
Otras actividades Código CIIU: 7310

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SOY RADIANTE  
Matrícula No.: 02894170  
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 21 No. 53 - 75 Local  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 19-1212 del 13 de junio de 2019, inscrito el 26 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179337 del libro VIII, el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400302420190065200, de: RANCHO APARTE ENTERPRISES S.A.S, contra: RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1906 - 2022 del 01 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 1 de Julio de 2022 con el No. 00198149 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14**

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ejecutivo de menor cuantía No. 11001 40 03 017 2022 00316 00 de OHANA  
419 S.A.S NIT. 901. 099.256-

2 contra RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE  
DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S - SOY RADIANTE NIT. 901.122.702-4.

Mediante Oficio No. 1074 del 15 de julio de 2022 proferido por el  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,  
inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201564 del Libro  
VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la  
referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-  
0471 de IT

OUTSOURCING S.A. NIT. 9000833915, contra RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE  
DERMATOLOGIA Y ESTETICA SAS NIT. 9011227024.

Nombre: SOY RADIANTE  
Matrícula No.: 02952623  
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 21 # 53 - 73  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 19-  
1212 del 13 de junio de 2019, inscrito el 26  
de agosto de 2019 bajo el registro No. 00179338 del Libro VIII, el  
Juzgado 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No.  
11001400302420190065200, de: RANCHO APARTE ENTERPRISES S.A.S, contra:  
RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S., se  
decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1074 del 15 de julio de 2022 proferido por el  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,  
inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201563 del Libro  
VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la  
referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-  
0471 de IT

OUTSOURCING S.A. NIT. 9000833915, contra RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE  
DERMATOLOGIA Y ESTETICA SAS NIT. 9011227024.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES  
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA  
JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE  
COMERCIO.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.159.236.228

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8621

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de octubre de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**Fwd: EJECUTIVO No. 2021-00483, CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ <[juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com)>

Vie 28/07/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: [igamboa4@hotmail.com](mailto:igamboa4@hotmail.com) <[igamboa4@hotmail.com](mailto:igamboa4@hotmail.com)>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTROL DE LEGALIDAD .pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Y ADJUNTOS.pdf;

*Cordialmente,*

**JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**

**T.P. 216.237 CS de la J.**

**Especialista en Derecho Administrativo**

**Especialista en Derecho Procesal Civil**

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** JUAN PABLO VARELA CHAVEZ <[juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com)>

**Asunto:** EJECUTIVO No. 2021-00483, CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**Fecha:** 23 de mayo de 2023, 10:35:12 a.m. COT

**Para:** [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cc:** [igamboa4@hotmail.com](mailto:igamboa4@hotmail.com)

*Cordialmente,*

**JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**

**T.P. 216.237 CS de la J.**

**Especialista en Derecho Administrativo**

**Especialista en Derecho Procesal Civil**



Señor Juez

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

*Juez 68 Civil Municipal de Bogotá*

*transitoriamente Juez 50 de Pequeñas*

*Causas y Competencia Múltiple.*

E. S. C.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO No. 2021-00483

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES MERITO.

**DTE:** CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.

**DDO:** RADIANTE CENTRO DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"

**JUAN PABLO VARELA CHAVEZ**, con domicilio en Villapinzón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando como apoderado judicial de la demandada **RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. "YO SOY RADIANTE"** identificada con NIT: 901.122.702-4, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por **DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.270.665, proceso a contestar la demanda y proponer excepciones, de acuerdo a lo siguiente:

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al honorable despacho que me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que mi cliente, no es la llamada a realizar el pago en razón a que su representante legal principal no suscribió el documento que presta merito ejecutivo.

Así mismo téngase en cuenta, que en caso de que se emita auto de seguir adelante con la ejecución, los intereses de mora se tasaron por las partes en 1% sin que haya lugar a tasar el máximo expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

---

**ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: [juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com)**

## ***RESPECTO A LOS HECHOS***

**HECHO PRIMERO:** No es cierto, toda vez que para la fecha de celebración del contrato, el representante legal principal, señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como representante de RADIANTE S.A.S., así las cosas, para que el contrato vinculara a la demandada, tenía que ser suscrito por su representante legal principal no por el suplente, pues no se configura ninguna clase de falta temporal por parte del representante legal principal que le impida ejercer sus funciones; así las cosas, su hubo un contrato celebrado entre el señor FABIO TELLEZ RODRIGUEZ como persona natural y la hoy demandante, pero este de ninguna forma vincula a la sociedad RADIANTE S.A.S.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta, toda vez que mi representada no suscribió el contrato que presta merito ejecutivo, además la pretensión relacionada con este hecho, fue negada por el despacho.

**HECHO TERCERO:** No me consta, toda vez que mi representada no suscribió el contrato que presta merito ejecutivo.

**HECHO CUARTO:** No me consta, toda vez que el documento en que se sustenta la ejecución no fue suscrito por mi representada, asimismo, ignoro si la persona que suscribió el documento como deudor no haya pagado el capital, intereses ni utilidades.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

El documento que se presenta como título ejecutivo en la presente causa, no proviene de mi representada, toda vez que el señor FABIO HERNAN TELLEZ RODRIGUEZ (representante legal suplente) no obraba como representante legal para la fecha en que se suscribió el documento, pues si bien es cierto el

señor FABIO HERNAN apareció en su momento como representante legal suplente, necesitaba de autorización del representante principal para suscribir contratos en nombre de mi representada, de igual forma, el representante legal suplente únicamente puede actuar en casos de faltas temporales, absolutas o accidentales del representante legal principal, pero lo cierto es que para la fecha de celebración del contrato que se pretende su ejecución, el señor representante legal principal señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ, se encontraba ejerciendo sus funciones en nombre de la empresa que representa, por lo tanto no se encontraba ausente de su cargo sino en pleno ejercicio de sus facultades como representante legal principal, quien era el llamado a suscribir el contrato de mutuo que se pretende ejecutar, así las cosas, al no configurarse una falta temporal, absoluta o accidental del representante principal el representante legal suplente no vincula a la sociedad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, el documento que se presenta como título ejecutivo en contra de mi poderdante no proviene de ella, *contrario sensu*, presta merito ejecutivo pero en contra del señor FABIO HERNAN TELLEZ RODRIGUEZ como persona natural, quien lo suscribió.

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado:

La superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente:

"Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior.

Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que "... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador".

De otra parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 1938 manifestó:

" Hasta hoy se había tenido como doctrina jurídica en Colombia la solución de que la extralimitación de poderes del mandatario vicia los actos respectivos de nulidad relativa, saneables por ratificación expresa o tácita del mandante, o por la prescripción de 4 años, del artículo 1750 del Código Civil, que es el plazo para demandar la rescisión de los contratos heridos de nulidad relativa.

Pero esa doctrina debe ser rectificada porque se basa en una interpretación dislocada del artículo 2186 del mismo código, cuando habla de que los actos excesivos del mandatario se pueden cubrir por la ratificación.

En efecto. Es principio legislativo deducido a contrario sensu del artículo 1505 del Código civil, que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado. Este principio, aún de simple razón natural, es apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquél otro consagrado en el artículo 1502 , ibídem, básico de toda teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado.

El consentimiento es, pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.

En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones que nacen de las convenciones celebradas por éste los adquiere directamente aquél y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante..."

De lo dicho se desprende la respuesta a los dos primeros interrogantes en el sentido de afirmar que los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal principal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, por cuanto en este caso quien en su nombre se obligó no tenían capacidad para hacerlo.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de noviembre de 1994 consideró atendible sostener que los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado; sanción que no conduce a la desaparición del negocio sino que neutraliza la producción de sus efectos del mismo en frente de alguien, bajo el entendido que su validez entre las partes es incontrovertible.

El punto relativo a la suplantación, debe resolverse a la luz de la legislación penal y tanto habrá de acudir a esa jurisdicción en orden a obtener un pronunciamiento al respecto.

De acuerdo a lo anterior, solcito señor Juez se sirva declarar probada la anterior excepción toda vez que es notoria la falta de legitimación de mi cliente.

## ***SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA***

De conformidad con el artículo 278 numeral 3 del CGP, en razón, a que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, solicito al honorable despacho proceda a correr traslado para alegar de conclusión si lo cree procedente y se sirva emitir sentencia anticipada dentro de la presente causa.

## **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

En razón a que mi representada no suscribió el documento que sirve como título ejecutivo, siendo este firmado por el señor FABIO TELLEZ RODRIGUEZ quien no se encontraba en ejercicio de sus funciones como representante legal, toda vez que el representante legal principal se encontraba en pleno uso de sus funciones, así las cosas, el dinero objeto de ejecución fue suscrito por un tercero y no por la persona jurídica que represento como apoderado judicial, de acuerdo a esto se configura un cobro de lo debido toda vez que quien es el deudor del dinero objeto de ejecución, es un tercero y no el demandado.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas de la nulidad invocada las que reposan en el expediente de la referencia y las que adjunto con la presente:

- Pantallazos correos electrónicos enviados por el representante legal principal de RADIANTE S.A.S. ejerciendo sus funciones de representación de la empresa Radiante de fecha 26 de mayo de 2021 fecha en la que se suscribe el documento objeto de ejecución.

## **NOTIFICACIONES**

Mi representada recibirá notificaciones en la dirección física y electrónica aportada por el demandante en la demanda, la cual corresponde a la misma

---

**ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO y PROCESAL CIVIL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: [juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com)**

que se señala en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio Bogotá

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección física y electrónica suministrada a pie de página.

Cordialmente,

**JUAN PABLO VARELA CHAVEZ  
C.C. 1.077.142.379  
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.**

**De:** Daniel Tellez gerencia@radiante.com.co  
**Asunto:** Fwd: Solicitud de fechas de pago Soleg Ltda  
**Fecha:** 26 de mayo de 2020, 3:15 p.m.  
**Para:** Contabilidad Radiante contabilidad@radiante.com.co

DT

**Daniel Téllez R.**  
Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co) | +(571) 439-1886



Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Daniel Tellez <[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co)>  
**Fecha:** 21 de mayo de 2020, 10:04:57 a. m. COT  
**Para:** soleg cartera <[solegcartera@gmail.com](mailto:solegcartera@gmail.com)>  
**Asunto:** Re: Solicitud de fechas de pago Soleg Ltda

Hola Brandon Buenos días.

Estaré haciendo el pago de la factura de abril la semana próxima. Les ruego seguir teniendo paciencia como siempre lo han hecho en este momento la situación económica de ha complicado aún más.

Gracias

**Daniel Téllez R.**  
Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co) | +(571) 439-1886



El 21/05/2020, a la(s) 10:02 a. m., soleg cartera <[solegcartera@gmail.com](mailto:solegcartera@gmail.com)> escribió:

Buen día apreciado cliente

Radiante

Para su tranquilidad informamos que soleg ltda viene trabajando 7 por 24 protegiendo sus bienes para lo cual estaremos coordinando cualquier novedad con las autoridades y los responsables de su establecimiento, teniendo en cuenta que la delincuencia no para agradecemos estén atentos a cualquier llamado nuestra central.

De igual forma queremos acordar fecha de pago puesto que a día de hoy nuestro sistema nos indica que tenemos dos facturas vencidas las cuales son relacionadas a continuación

-1743 la factura mes de FEBRERO se emitió por valor de 879.350 el valor cancelado fue de 847.159 por lo tal quedo un valor a pagar de 32.191  
-1922 tiene un saldo pendiente por valor de 32.191  
-2081 factura mes de ABRIL 879.350  
-2227 Factura mes de MAYO 876.157

Total estado de cuenta **1.819.889**

De antemano solicitamos su pronta colaboración ya que para nosotros es muy indispensable el ingreso de estos recursos para el pago de nuestro personal . no siendo mas me despido .

quedando atento a sus comentarios;

Cordialmente;

Brandon Hernandez  
Departamento de cartera



**Daniel Téllez Rodriguez**

Abono Radiante

Para: Cartera PHARMADERM S.A., Edith Mary Renteria Vega,

Cc: Contabilidad Radiante

26 de mayo de 2020, 2:30 p.m.



Buenas tardes

En la fecha se realizo transferencia por 4 millones de pesos correspondientes a abono a las facturas pendientes de Radiante.

Gracias



## Transferencias



### Transferencia Exitosa

Transacción exitosa. Operación completa

<b>Fecha y hora</b>	26/05/2020 14:28:21
<b>N° Aprobación</b>	88840126
<b>Cuenta Origen</b>	Cuenta de Ahorros / ****379601
<b>Cuenta Destino</b>	SKUNDRUG - 16828439042
<b>Monto</b>	\$ 4.000.000,00
<b>Descripción</b>	Pago
<b>Costo Operación</b>	\$ 3.000,00



**De:** Daniel Tellez gerencia@radiante.com.co  
**Asunto:** Re: Solicitud acuerdo de pago RADIANTE PH Y SK  
**Fecha:** 26 de mayo de 2020, 9:00 a.m.  
**Para:** Cartera PHARMADERM S.A. cartera@pharmaderm.co



Sandra Buenos días.

Desafortunadamente no he podido cumplir con las fechas porque seguimos sin poder abrir la clínica. A final de semana haré un abono a la deuda. Le ruego me disculpe, muchas gracias

**Daniel Téllez R.**  
Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co) | +(571) [439-1886](tel:439-1886)



El 22/05/2020, a la(s) 6:21 p. m., Cartera PHARMADERM S.A. <cartera@pharmaderm.co> escribió:

Buenos días Doctor Daniel

De acuerdo al compromiso de pago no se han efectuado en las fechas correspondientes así:

Compromiso

24-abr \$ 2.500.000

29-abr \$ 5.000.0006-

may \$ 5.740.19113-

may \$ 4.000.00020-

may \$ 4.000.00027-

may \$ 3.771.857

Se ha recibido

27/04/20 \$2.500.000 por sk

11/05/20 \$ 4.000.000 por sk

Gracias y quedo atenta

**Cordialmente,**

**Sandra Guzmán**



[www.pharmaderm.com.co](http://www.pharmaderm.com.co) - [www.skindrug.com.co](http://www.skindrug.com.co)

Carrera 21 No. 166 - 10

Zona Industrial de Toberin, Bogota D.C.

PBX: 6702056 Ext. 217

Celular [3102054009](tel:3102054009)

E-mail: [cartera@pharmaderm.co](mailto:cartera@pharmaderm.co)

---

**De:** Daniel Tellez <[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co)>

**Enviado:** miércoles, 22 de abril de 2020 11:13

**Para:** Cartera PHARMADERM S.A. <[cartera@pharmaderm.co](mailto:cartera@pharmaderm.co)>

**Cc:** Edith Mary Renteria Vega <[mary.renteria@pharmaderm.co](mailto:mary.renteria@pharmaderm.co)>; Fabian Hernandez Moreno <[fabian.hernandez@pharmaderm.co](mailto:fabian.hernandez@pharmaderm.co)>

**Asunto:** Solicitud acuerdo de pago RADIANTE PH Y SK

Estimados señores

No quiero extenderme hablando de la situación actual ya que por todos es bien conocida la crisis que estamos viviendo.

Radiante ha sido doblemente golpeada debido a que además del cierre obligatorio de los servicios se vio afectado el inicio de nuestra alianza Radiante-Compensar, la cual está funcionando pero apenas con un 35% de la capacidad ofrecida, por lo cual nos vimos obligados a retrasar nuestros compromisos de pago. Sin embargo seguimos activos, vendiendo por nuestras redes sociales, para lo cual necesitamos una vez más del apoyo de ustedes para poder superar esta contingencia.

A la fecha el monto total de la deuda con las dos empresas es 35.512.048, hoy mismo avicabo de realizar transferencia a Skindrug por 8.500.000 (adjunto comprobante) y el viernes haré un abono adicional de 2.500.000 con lo cual completaremos el pago del 51% de la deuda vencida. Me permito plantearles a ustedes las siguientes fechas para el pago del total de la deuda y al mismo tiempo nos quiten el bloqueo, despachándonos dos pedidos de los cuales adjunto las ordenes de compra:

24-abr \$ 2.500.000

29-abr \$ 5.000.000

6-may \$ 5.740.191

13-may \$ 4.000.000

20-may \$ 4.000.000

27-may \$ 3.771.857

Le agradezco su apoyo y colaboración

Daniel Téllez R.

Gerente General  
Radiante - Centro de Dermatología y Estética  
[gerencia@radiante.com.co](mailto:gerencia@radiante.com.co)  
+(571) 439-19 00  
Celular (321)232 1057

<http://www.radiante.com.co/>

<Skindrug Abril 22.pdf>  
<AT 1232 Pharmaderm.xlsx>  
<AT 1231 Skindrug.xlsx>

De: Daniel Tellez gerencia@radiante.com.co   
Asunto: Poder Especial: EJECUTIVO No. 11001400306820210048300  
Fecha: 16 de agosto de 2022, 5:17 p.m.  
Para: JUAN PABLO VARELA CHAVEZ juanp\_abogado@hotmail.com

DT

**Señor Juez**

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ.**

**E. S. C.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400306820210048300**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

**DTE: CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.**

**DDO: RADIANTE S.A.S.**

**DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como representante legal de la empresa CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA SAS identificada con NIT: 901.122.702-4, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto al Señor Juez de manera comedida, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.142.379 expedida en Villapinzón y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.237 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [juanp\\_abogado@hotmail.com](mailto:juanp_abogado@hotmail.com), para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica en el proceso de la referencia en el cual ostento la calidad de demandado.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de *cobrar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, efectuar tachas y desconocimientos de documentos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión* y las demás contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



**DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ**

**C.C. 79270665**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**RADIANTE SAS**

**PODERDANTE**



334913 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

216237 17/06/2012 27/04/2012  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

JUAN PABLO

VARELA CHAVEZ

1077142379  
Cédula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



CATOLICA DE COLOMBIA  
Universidad

*Ricardo H. Monroy Church*

RICARDO H. MONROY CHURCH  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Signature]*

# Document Outline

- [Page 1](#)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S.  
Sigla: SOY RADIANTE  
Nit: 901122702 4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02879233  
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 1 de agosto de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 21 No 53 - 75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@radiante.com.co  
Teléfono comercial 1: 4391900  
Teléfono comercial 2: 3212321057  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 21 No 53 - 75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@radiante.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4391900  
Teléfono para notificación 2: 3212321057  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 7 de septiembre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017 bajo el número 02266563 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad se dedicará a la prestación de servicios de salud en las siguientes áreas: 1. Consulta externa de dermatología, medicina estética y de cualquier otra especialidad médica. 2. Procedimientos dermatológicos y estéticos abarcados dentro del área de medicina estética y cosmética. 3. Procedimientos cosmetológicos a cargo de personal entrenado de acuerdo con la normativa vigente de los organismos distritales y nacionales encargados de su vigilancia y control 4. Así mismo la sociedad: a. Podrá dedicarse a la venta, distribución y agenciamiento de productos, medicamentos, preparados dispositivos, equipos, aparatos etc., tanto nacionales y como extranjeros de uso médico, dermatológico y cosmético relacionados con la prevención, tratamiento y manejo de las enfermedades, especialmente, pero no de manera exclusiva de la piel. B. Adelantar acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación cuando fuere necesario. C. Podrá realizar actividades de consultoría, asesoría e interventoría en la operación logística de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
entidades prestadoras de servicios de salud. D. Podrá adquirir bienes de toda naturaleza y clase a cualquier título, administrarlos y enajenarlos, tomar o dar en arrendamiento cualquier tipo de bienes, así como recibirlos en garantía real, e. Podrá adquirir participación en otras empresas u otras formas asociativas que conformen persona jurídica o netamente contractuales. F. En general, la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita. G. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$2,000,000,000.00

No. de acciones : 20,000.00

Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$2,000,000,000.00

No. de acciones : 20,000.00

Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$2,000,000,000.00

No. de acciones : 20,000.00

Valor nominal : \$100,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad, su administración y el uso de la firma social estarán a cargo de un gerente que podrá tener un suplente, quien remplazará al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades y atribuciones de éste, designadas por la junta directiva. En el gerente delegan, los socios la personería de la empresa y su administración con las más amplias facultades administrativas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Facultades del Representante Legal: Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad, son atribuciones del gerente: A. Representar legalmente a la sociedad y celebrar toda clase de actos o contratos b. Ejecutar las decisiones y órdenes de la asamblea de accionistas y convocarla cuando así lo requieran los intereses sociales. C. Custodiar los bienes sociales. D. Informar anualmente a la asamblea de accionistas acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse. E. Rendir los informes respectivos y presentar los balances anuales correspondientes. F. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la sociedad judicial, arbitral, administrativa o extrajudicialmente. G. Nombrar y remover los empleados de la sociedad que no sean de la competencia de la junta directiva y fijarles su remuneración. En todo caso, el gerente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, atendiendo la cuantía aprobada por junta directiva. Por su parte el gerente suplente requerirá aprobación de la asamblea general de accionistas para efectos de realizar, actos o contratos que superen quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448386 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
Tellez Rodriguez Daniel	C.C. 000000079270665
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Tellez Rodriguez Fabio Hernan	C.C. 000000079554469

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Tellez Rodriguez Doris Adriana	C.C. 000000051912484
SEGUNDO RENGLON	
Ordoñez Rubiano Maria Fernanda	C.C. 000001020756566
TERCER RENGLON	
Gonzalez Pineda Andres	C.C. 000000080415764

\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\*

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Medina Ocampo Diego Elias	C.C. 000000071640711
SEGUNDO RENGLON	
Chavez Ruiz Carlos Andres	C.C. 000001020778811
TERCER RENGLON	
Rojas Eslava Adriana Patricia	C.C. 000000051936121

Que por Documento Privado Sin Núm. del 31 de octubre de 2019, inscrito el 20 de Diciembre de 2019, bajo el No. 02535743 del libro IX, Rojas Eslava Adriana Patricia renunció al cargo de Miembro de la Junta Directiva Tercer Renglón Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8621  
Actividad secundaria Código CIIU: 4773  
Otras actividades Código CIIU: 7310

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SOY RADIANTE  
Matrícula No.: 02894170  
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 21 No. 53 - 75 Local  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 19-1212 del 13 de junio de 2019, inscrito el 26 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179337 del libro VIII, el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400302420190065200, de: RANCHO APARTE ENTERPRISES S.A.S, contra: RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1906 - 2022 del 01 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 1 de Julio de 2022 con el No. 00198149 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14

Recibo No. AA23683520

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ejecutivo de menor cuantía No. 11001 40 03 017 2022 00316 00 de OHANA  
419 S.A.S NIT. 901. 099.256-

2 contra RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE  
DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S - SOY RADIANTE NIT. 901.122.702-4.

Mediante Oficio No. 1074 del 15 de julio de 2022 proferido por el  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,  
inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201564 del Libro  
VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la  
referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-  
0471 de IT

OUTSOURCING S.A. NIT. 9000833915, contra RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE  
DERMATOLOGIA Y ESTETICA SAS NIT. 9011227024.

Nombre: SOY RADIANTE  
Matrícula No.: 02952623  
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 21 # 53 - 73  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 19-  
1212 del 13 de junio de 2019, inscrito el 26  
de agosto de 2019 bajo el registro No. 00179338 del Libro VIII, el  
Juzgado 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No.  
11001400302420190065200, de: RANCHO APARTE ENTERPRISES S.A.S, contra:  
RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S., se  
decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1074 del 15 de julio de 2022 proferido por el  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,  
inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201563 del Libro  
VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la  
referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-  
0471 de IT

OUTSOURCING S.A. NIT. 9000833915, contra RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE  
DERMATOLOGIA Y ESTETICA SAS NIT. 9011227024.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES  
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA  
JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE  
COMERCIO.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.159.236.228

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8621

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de octubre de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2023 Hora: 15:26:14  
Recibo No. AA23683520  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2368352068963**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00649**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (No. 11-12) se requiere a la parte actora para que informe al despacho, bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art.8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, esto debido a que al momento de presentación de demanda no se tenía información respecto a la dirección de correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187adf9dedbc2e9e79621776e2610d412b2e507ca6d54c80fda9e79580a86aaa**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00907**

Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que en la que se informa que se dio cumplimiento al registro de la medida de embargo en la carpeta vehicular de placa UFV981.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo donde conste el registro de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9433fa0249178ac3923a6d8606218fab940ac55c806ecd462d6406a41a6ae92**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Ejecutivo 2022-00632

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

Tener al demandado **YEISON DAVID TOLOZA CARO** como notificado por conducta concluyente, desde el día en que presentó el escrito que obra a numeral 11 de la presente encuadernación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el citado escrito se había solicitado la suspensión del proceso, por secretaría, córrasele el traslado de la demanda al citado demandado.

Igualmente, teniendo en cuenta que la fecha hasta la cual se había solicitado el suspenso del proceso ya transcurrió, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen al despacho cual es el estado actual de la negociación que estaban llevando a cabo, so pena de continuar el trámite del proceso.

Vencidos los términos anteriores, ingrese el expediente para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299dd67a935ae21254b19795b852b6cc7c056eeb444f877fa35049a594a6db57**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00786  
**DEMANDANTE** : GILBERTO GÓMEZ SIERRA.  
**DEMANDADO** : LUZ STELLA MERCHÁN ROZO  
: LUIS HERNÁN MERCHAN POVEDA.

Teniendo en cuenta que **LUZ STELLA MERCHÁN ROZO** y **LUIS HERNÁN MERCHAN POVEDA** se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ STELLA MERCHÁN ROZO** y **LUIS HERNÁN MERCHAN POVEDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio LC 2118168687 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 22 de julio de 2022, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$30.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e74cd30adba2b3d582b4c80252ab50742f59eb32770d9e9d9190efed29514**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00976**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (No. 24) informando nuevas direcciones de notificación de la pasiva y frente al cual la parte actora requiere que se imparta trámite, se autoriza adelantar las gestiones de notificación en el lugar y medio allí reportado.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0591d8b9f663b8b24bc866ad9a0831a4c729dc8487c86364e74370ee333d935**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Pertenencia No. 2022-01080

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo a la abogada **DORIS PATIRICIA NIÑO PÉREZ** y en su lugar se designa al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, con T.P 75.216, con Correo electrónico: [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **JAIME MARTINEZ ARIAS** y a las **PERONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS EN EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN.**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

**Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado** señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE ,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2091bd82e677b5df10d7827449c4682d80ffab5e155277b048ebbefaf5013**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01339  
**DEMANDANTE** : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
**DEMANDADO** : LINA MARÍA RODRÍGUEZ MALDONADO

Teniendo en cuenta que **LINA MARÍA RODRÍGUEZ MALDONADO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LINA MARÍA RODRÍGUEZ MALDONADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 150001001963 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$925.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8374f3ca705c66387bf4663e4abeaf8abd5666f41a7ce8520889858d027244**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01685

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **BENJAMIN CORONADO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**QUINTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94984ffeee2efa56ae8ed6c8f0fd18909fea3dcdfe8ff6e6b183ae413706e4ae**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01758**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO : DUVAN GILBERTO DAZA BRIÑEZ**

Teniendo en cuenta que **DUVAN GILBERTO DAZA BRIÑEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DUVAN GILBERTO DAZA BRIÑEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré sin número del 12 de noviembre de 2020 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 16 de diciembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folios 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be90d9925b504d7d57398e359d12cff346367076860f7a4b12709b2b69b10e**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01762

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 17 de julio de 2023, que milita a numeral 14 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. adelantadas en la dirección: **KR 13 # 13 - 45 AP 1001 ED INVICO de Pereira**, con resultado negativo.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **VICTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bbb627e9378038767422ea0e5e78e1152376107a753a78e7d234b22ca3040d**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01762

Póngase en conocimiento del demandante la respuesta allegada por la ADRES (No. 36 Cdn. 02) al oficio No. 1665 del 30 de junio de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d3403f0df8e132b2a2d3eb3f56672508d8c00770356f9ffd3d4611717881b**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01838  
**DEMANDANTE** : BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** : IVÁN DARÍO LARA LEIVA

Teniendo en cuenta que **IVÁN DARÍO LARA LEIVA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **BANCO POPULAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **IVÁN DARÍO LARA LEIVA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4113014335 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el *sub-lite* la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d0c98b31cf6a7336d08cb62aa032de0ce0bb0e616007f11b47da5785f0c0cd**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01864**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de abril de 2023 (No. 12 del cuaderno principal), en el sentido de indicar que la fecha correcta desde la cual deben ser liquidados los intereses moratorios, es a partir del 16 de diciembre de 2019 y como erróneamente se había indicado.

Por lo anterior, se modifica el numeral 3, que queda de la siguiente manera:

“3. Por los intereses moratorios del capital referido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7518be399b9e3d2ce03153af39fd03a7a8552ff4aff6af05fc05822346c0ec4**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00092  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA “COINTEMCO”.  
**DEMANDADO** : HOYOS SUAREZ CARLOS MARIO.

Teniendo en cuenta que **HOYOS SUAREZ CARLOS MARIO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COINTEMCO”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HOYOS SUAREZ CARLOS MARIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2039 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de marzo de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209dbe317199b9d1d8831c67273ec3888b23b57279fea0fd06820190639dd5d**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00133  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : BERTHA EVENIDE TRUJILLO DUQUE.

Teniendo en cuenta que **BERTHA EVENIDE TRUJILLO DUQUE** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BERTHA EVENIDE TRUJILLO DUQUE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 001130150089614968764 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.290.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8142d731cf6469853c9535edb86fadb4a89bf0882baefee1c7a27855c79b896**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00252

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOSÉ ALIRIO CASTRO GONZÁLEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**QUINTO: Requierase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f38a13f06877c140a8c92eac99bb1c1381f3010042b20bcbab540f9c8cd168**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00931**  
**DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO : JOHN JAIRO MARTINEZ YATE**

Teniendo en cuenta que **JOHN JAIRO MARTINEZ YATE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN JAIRO MARTINEZ YATE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4960802002769445 - 5471422007662856 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de junio de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 10.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$440.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e7fda10a48263596856b135795e5f03afd15d5e9ac1a8f8a565bae2ecde2b**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-401**  
**DEMANDANTE : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**  
**DEMANDADO : ANA ALICIA GARCÍA RESTREPO**

Teniendo en cuenta que **ANA ALICIA GARCÍA RESTREPO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANA ALICIA GARCÍA RESTREPO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 47768 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de junio de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810e0f0404a342fde368f408f6239388dbb7746c89907cee0af11be74a14d21**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00506**  
**DEMANDANTE : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALMORAL V ETAPA 1 Y 2**  
**DEMANDADO : ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ MONJE y MAURICIO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Teniendo en cuenta que **ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ MONJE y MAURICIO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALMORAL V ETAPA 1 Y 2** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ MONJE y MAURICIO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo certificación de deuda y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Folio 06.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b3ce41e69127bd4cade71beb1154d4cec59932fccc8359b9ee0cd55c322**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00556**  
**DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**  
**DEMANDADO : ORLANDO FORERO SOTO**

Téngase en cuenta que **ORLANDO FORERO SOTO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que se obtuvo acuse de recibo en el canal digital de su propiedad, no comportando la citada ley como indispensable la constancia de lectura, amén que esto recaería únicamente en la voluntad del demandado. Así las cosas, y advirtiéndose que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ORLANDO FORERO SOTO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 04410800028114824 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Folio 06.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.360.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d12c185bae83dd3b2ff985a0b2ef3cb068c82adce55fd3aebdc4f45f04008**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00565

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado los 11 y 14 de julio de 2023, que milita a numeral 10 a 14 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. adelantadas con resultado negativo.
- 2-. **DECRETAR** el emplazamiento de los demandados **LUIS GABRIEL PALMETT RAMÍREZ y JUAN PABLO TAFUR BUCURU** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a20e009bbee2efcc23dde18e982e7e5bed893818aa55fbe49cc7294fd31b4**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00586  
**DEMANDANTE** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO** : MARIBEL TAFUR GARAVITO.

Teniendo en cuenta que **MARIBEL TAFUR GARAVITO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIBEL TAFUR GARAVITO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3040853 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$625.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794453b9dd1622bb4ba458cd086d1ce6c8fd98ad68017a8614f8c337001e036**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00632

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **YENY MARGARITA BUSTAMANTE PADILLA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**QUINTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b886e2604b7bda7b9e0f377f942848fa5256cbe23d39c4cd0c958e956dbed**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-814**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO : CHRISTIAN JOANY CABRERA DOMINGUEZ**

Teniendo en cuenta que **CHRISTIAN JOANY CABRERA DOMINGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CHRISTIAN JOANY CABRERA DOMINGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 657914921 y visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 15 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 19.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.230.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02271b4cfd3cbfff92a5179c9f6e70fe9cbc2c7c2c187c09cd0e6f53cb4ddcb**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00858

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P** contra **ADRIANA LUCÍA BERMUDEZ SOLER y DANIELA TANIA ALEXA GONZÁLEZ MEJÍA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**QUINTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8c601f51cfc1702b41c58db8f1f10c46acba41f253642070cf44a953769d3**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2023-00926

En atención al escrito obrante en el numeral 12 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Igualmente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Karen Vanessa Parra Díaz.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 159, hoy 26 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea118bee7a47a0a6881ee5e40dd5bf71f2a1e3b7295e121b882978d72aa74f**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00937**

De acuerdo con lo visto en el expediente virtual, del cuaderno principal y de conformidad el informe secretarial, el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado **DIDIER GIOVANNI GOMEZ ACEVEDO** se notificó personalmente, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha (06) de junio de 2023, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado GELVER JOVANNY VARGAS CHAPARRO.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

J.H.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574ef04cd044f2cfb300d77eafbd9498215b807ca9bfc298617d3acdf43285af**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-00942  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : AARON ALFONSO FLOREZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que **AARON ALFONSO FLOREZ HERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AARON ALFONSO FLOREZ HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1410095440 y pagaré de fecha 14/06/201 vistos a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de junio de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.410.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4bcde2d307a0027f7d12cf19e4836a2ab2f40319ea921cab84c187d6ccb92**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2023-01090

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 13 de julio de 2023, visto a numeral 05 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **YISELA MARITZA CÁRDENAS CASTRO, JULIANA CÁRDENAS CASTRO Y FABIÁN RODRIGO CÁRDENAS CASTRO.**

2.- Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.- Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bab12f467fc9999726da2faf27196126b76acc1b6bfa2bbbfd892943f6feaf**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01114

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 33 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA** contra **BAYRON STIVENT HERNÁNDEZ OCAÑA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**QUINTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e324365611ff4fd2b0626a0882b60794b5866a72c447dd39ec0ad23ff72ff31**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No 2023-01246

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KAANIS GONZÁLEZ ROMERO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO:** Se deja constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **159**, hoy **26 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd5c69f371fbd909fc252b58e211eebd7c04369bcd6584c0c48976c35d9718**

Documento generado en 24/09/2023 09:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**